Año de 1931 Miércoles 16 de Septiembre Núm. 116

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital.—Trimestre, pts.. 5,00
Fuera de id.— — —.. 6,25
Número suelto............. 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea.... 0,30

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta Provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

MINISTERIO DE ECONOMÍA NACIONAL

DECRETO

La conveniencia de amparar los intereses agricolas facilitando su desenvolvimiento aconseja extender la acción de crédito a los préstamos en metálico para compra de semillas, dándose preferencia a las operaciones en que el numerario prestado haya de invertirse en la adquisición de las semillas procedentes del Instituto de Cerealicultura, que, a través de sus ensayos, conoce los tipos adecuados a las diversas regiones del pais, pues de esta suerte se orienta la producción en el sentido más favorable para la economía nacional y para las propias clases que dedican sus tierras al cultivo de sus trigos.

En su vista, el Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Economía Nacional, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Servicio Nacional de Crédito Agrícola para que, a partir de la publicación de este Decreto, pueda conceder préstamos de metálico para la adquisición de semillas de trigo.

Estas operaciones se realizarán con la garantía constituída a favor del prestatario por un Sindicato agrícola legalmente constituido o a grupos de cinco agricultores, por lo menos, vinculados por resposabilidad solidaria. En todo caso, la Junta del Servicio Nacional de Crédito Agrícola queda facultada para estimar o no suficientes las garantías que se ofrezcan y la solvencia de los peticionarios, otorgando o no los préstamos que éstos propongan, según lo estimen conveniente.

Artículo 2.º El Servicio Nacional de Crédito Agrícola dará preferencia a los agricultores que se presten a adquirir las semillas seleccionadas que les facilite el Instituto de Cerealicultura, debiendo hacerse constar este extremo en las instancias de petición.

Artículo 3.º El plazo de duración de éstos préstamos termina el 30 de Septiembre de 1932, antes de cuya fecha habrán de ser inexcusablemente reintegrados.

Artículo 4.º. Por el citado Servicio Nacional de Crédito Agrícola se dictarán las oportunas disposiciones para que las pólizas especiales de estos préstamos, que se facilitarán gratuitamente a quienes lo soliciten, contengan las bases necesarias para que el trigo que se adquiera con el importe de dichos préstamos sea empleado como simiente y para que las cantidades que se otorguen tengan exclusivamente ese destino.

Dado en Madrid, a 11 de Septiembre de 1931.—El Presidente del Gobierno de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Economía Nacional, Luis Nicolau D'Olwer.

(*Gaceta* del 12 de Septiembre.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

El estudio detenido de las condiciones de las cárceles del partido, de los datos estadísticos de los presos preventivos en función de los prinicipios básicos de la economía y de las condiciones actuales en nuestra vida nacional, fuerza a reducir el número y reformar el funcionamiento de las actuales Prisiones de partido judicial. Principios de buena administración serían suficientes para justificar esta reforma, pero si a ello se añaden razones de humanidad, la medida se hace inaplazable.

El volumen numérico de presos preventivos viene disminuyendo en tal grado, que prisiones que fueron muy necesarias en 1834, al establecerse las demarcaciones judiciales y aun después, se encuentran hoy unas sin reclusos gran parte del año y otras albergan escasísimo número de éstos. Para evidenciar tal fenómeno bastará indicar el dato concreto haber disminuído de 1907 a 1926 en un 45 por 100 aquel contingente, a la par que aumentó la población nacional en 14 por 100.

Obedece, sin duda, este desdenso a diferentes causas. Una de ellas, y quizá la más poderosa, es el amplio ejercicio de la libertad provisional de los procesados, medida que, por imperativos de vario orden, continuará con más extensa y frecuente aplicación cada día.

Parte de esas prisiones de partido no tienen objeto efectivo y exigen en cambio una atención económica respetable ya que el Estado invierte en ellas crecidas sumas, las cuales, a pesar de su cuantía, no son suficientes a sostener dichos establecimientos en condiciones adecuadas, en las mínimas condiciones señaladas por la ley de enjuiciamiento criminal. Muchas de esas prisiones se encuentran en estado ruinoso. Algunas no tienen patio; bastantes comparten miserables edificios con otras dependencias oficiales, y otras hasta con escuelas.

Encuadrada la cuestión en estos términos, procede acometer la reorganización de tal servicio teniendo en cuenta que sólo deben substituir aquellos Establecimientos que tienen un prudente promedio de reclusos y aquellos otros cuya situación geográfica especial aconseja su permanencia.

Los contados reclusos que corresponderia albergar a las que se suprimen pasarán a las Prisiones de la capital de provincia o a la del distrito, una vez se ratifique en el trámite sumarial de la prisión, momento en que queda delineado con firmeza el perfil procesal de los encartados. Y de esta forma, suprimidas las Prisiones supérfluas sin quebranto de la subsiguiente actuación sumarial, el Estado podrá acordar las reformas que necesita en los varios sectores penitenciarios.

Por lo expuesto, el Presidente del Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo 1.º Quedan suprimidas las Prisiones de partido judicial relacionadas en el apéndice letra A; y subsistirán, con la función que hoy tienen, las que se relacionan en el apéndice letra B.

Artículo 2.º Los detenidos y presos que en lo sucesivo tengan a su disposición los Juzgados de los partidos que se relacionan en el apéndice letra A, tendrán albergue y serán custodiados en los depósitos municipales de las cabezas del partido judicial, hasta que el Juzgado apruebe la libertad de los detenidos o presos o les ratifique la prisión. La custodia de los depósitos municipales correrá en aquellas ciudades a cargo de la Guardia municipal; y el sostenimiento alimenticio de los reclusos en los días que permanezcan en dichos depósitos seguirá atendiéndolo el Estado en la forma y cuantía que hoy lo hace.

Artículo 3.º Tan pronto como sea ratificada la prisión a un procesado, el Juez correspondiente, si actúa en partido de los que se suprime el Establecimiento carcelario, lo pondrá por telégrafo en conocimiento del Gobernador civil de la provincia, y esta autoridad dispondrá con urgencia el servicio preciso para que sean conducidos los reclusos a la Prisión provincial a la de distrito, en los casos de Baleares y Canarias. Los reclusos seguirán dependiendo del Juez instructor a los efectos del sumario.

La conducción de reclusos será por ferrocarril en todo caso, si existiera este servicio. De no haberlo, la conducción tendrá lugar por el medio de transporte más rápido y económico que se disponga en aquella línea sin que en ningún caso las conducciones puedan tener lugar a pie.

Artículo 4.º El personal del Cuerpo de Prisiones que por la supresión que dispone el artículo 1.º exceda de las necesidades del servicio, después de los necesarios acoplos en los restantes Establecimientos, será declarado excedente forzoso con el percibo de los dos tercios del sueldo actual, conforme determina la ley general de funcionarios públicos de 22 de Julio de 1918.

Artículo 5.º Durante quince dias, a contar desde la publicación de este Decreto, los Jefes de Prisión de partido y los Oficiales terceros, así de las Prisiones centrales como de las provinciales y de partido, podrán solicitar la excedencia, y el Ministro de Justicia, con vista del reajuste definitivo del personal, la concederá en los casos que lo entienda oportuno, si bien siempre con carácter de forzosa. Estos excedentes disfrutarán de iguales beneficios que los que los fueran sin haberlo solicitado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. En el plazo de quince días serán trasladados, previos los oportunos trámites, a las prisiones provinciales o de distrito correspondiente, los reclusos que se encuentren en las de partido judicial que se suprimen y que tengan ratificada la prisión.

Segunda. Los excedentes voluntarios del Cuerpo de prisiones de la clase de Jefe de Prisión o de la de Oficial tercero que a la publicación de este Decreto tengan solicitada la vuelta al servicio activo, ocuparán por orden de solicitud las primeras vacantes de su clase que se produzcan.

Dado en Madrid, a diez de Septiembre de mil novecientos treinta y uno. Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Ministro de Justicia, Fernando de los Ríos Urruti.

APENDICE LETRA A

Prisiones que quedan suprimidas:

En Segovia, las de Cuéllar, Riaza, Santa María de Nieva y Sepúlveda.

Madrid, 10 de Septiembre de 1931. Aprobado por el Consejo de Ministros.--El Ministro de Justicia, Fernando de los Ríos Urruti.

(*Gaceta* del 11 de Septiembre.)

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Los preceptos contenidos en los Decretos de 11 de Julio y 6 de Agosto últimos, sobre revisión de los contratos de arrendamiento de fincas rústicas, expresaban con toda claridad el espíritu del Gobierno de la República en esta materia y su criterio de amparo de los intereses de los arrendatarios que representan el elemento vivo y eficaz en la economía. A pretexto de deficiencias en la disposición y quizás en algún caso con un fin obstaculizador por parte de los llamados a aplicar estos Decretos, se sus-

citaron diferentes cuestiones en algunos Juzgados que, al ser denunciadas a este Ministerio, dieron ocasión a las aclaraciones contenidas en los telegramas circulares expedidos los días 14 y 18 del pasado Agosto; mas no pareciendo suficientes las normas hasta ahora dictadas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Cuando por no existir constituído el correspondiente Jurado mixto, haya de presentarse al Juzgado de primera instancia la solicitud de revisión de contrato de arrendamiento, deberá consignarse al mismo tiempo la renta presunta en cualquiera de las dos formas admitidas (en metálico o en especie), y si se hubiera planteado el juicio de desahucio, el Juez, sin prejuzgar el fallo, suspenderá su tramitación absteniéndose de practicar embargo alguno.

2.º Si el arrendatario o aparcero optase por efectuar la consignación de la renta presunta en especie, el Juez proveerá a determinar el lugar en que haya de depositarse el grano, atendiendo tanto a la seguridad del depósito como a la debida conservación del grano depositado. Los gastos que ocasione el depósito serán satisfechos por mitad entre las dos partes litigantes al darse por terminado el juicio de revisión.

3.º En el caso de que el contrato cuya revisión se pide fuese de aparcería y estuviese aún sin partir la cosecha, si el aparcero, al solicitar la revisión del contrato optase por entregar en especie la parte del propietario podrá solicitar se divida la cosecha y se deposite dicha parte, entregándose el resto al aparcero. De la partición se levantará acta en que se hará constar la forma en que se ha realizado y la cantidad que a cada partícipe corresponde. Se harán tres copias de dicha acta, debidamente autorizadas con las firmas de los contratantes, cada uno de los cuales retendrá un ejemplar y el tercero se entregará al Juzgado o Jurado mixto en su caso, para que haga fe en el juicio de revisióu. En tales casos, la resolución definitiva que se dicte en el juicio de revisión, habrá de determinar lo que haya de hacerse con la cantidad de grano que hubiere sido constituído en depósito.

4.º Se encarece a los Jueces de primera instancia la mayor diligencia y celo en el cumplimiento de estos servicios, cuya demora les haria incurrir en las sanciones establecidas en el capitulo I del título VII del Código penal vigente, especialmente las señaladas en el párrafo segundo del artículo 368 de dicho Cuerpo legal.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 10 de Septiembre de 1931. — Fernando de los Ríos.

Señor Presidente de la Audiencia territorial de...

(*Gaceta* del 12 de Septiembre).

MINISTERIO DE La GUERRA

ORDEN

Dispuesto en el artículo 6.º del decreto de 16 de Junio de 1931 que las funciones de las Juntas de clasificación y revisión sean ejercidas en lo sucesivo por las Cajas de Recluta, constituyéndose aquéllas con personal de las mismas en las épocas y con los cometidos que la ley de reclutamiento las encomienda, es preciso concretar cuanto con este asunto se relaciona, tanto más cuanto que por el Ministerio de la Gobernación, y al proceder a la revisión de la obra legislativa de la Dictadura, se consideran derogados, como comprendidos en el apartado a) del decreto de 15 de Abril pasado, en tanto afecta a dicho Ministerio, los decretos de 29 de Marzo de 1924, que establece bases para el reclutamiento y reemplezo del Ejército, y 27 de Febrero de 1925, que aprueba el reglamento para aplicación del anterior, y por el Ministerio de la Guerra tan sólo se ha derogado el apartado a) de la base 11, epígrafe «Clases del primer grupo», subsistiendo, por consiguiente, como comprendidas en el d) del decreto de 15 de Abril el resto de dichas disposiciones.

De mantenerse la derogación de los decretos de referencia, dispuesta por el Ministerio de la Gobernación, y especialmente en cuanto se relaciona con las operaciones anteriores al ingreso en Caja de los reclutas, habría que retrotraer la organización de los establecimientos encargados de ejecutarla a los preceptos de la ley de 1912 y como parece conveniente que siga entendiendo el ramo de Guerra, por medio de las Juntas de clasificación y revisión hoy vinculadas en las Cajas de Recluta, en todas estas operaciones, desligándolas así de los influjos locales que antes existían en las Comisiones mixtas, a propuesta de los Ministros de la Gobernación y de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Gobierno de la República decreta:

Artículo 1.º Las Cajas de Recluta, en funciones de Juntas de clasificación y revisión, cumplimentarán cuanto los decretos de 29 de Marzo de 1924 y 27 de Febrero de 1925 les asignan como misión propia de estos organismos.

Artículo 2.º Los Generales de las Divisiones orgánicas y Comandantes militares de Baleares y Canarias serán los encargados de resolver recursos de alzada que se hayan promovido o promuevan por los mozos contta los acuerdos dictados por las Juntas consulares de Reclutamiento y Juntas de clasificación y revisión (Cajas de Recluta) en cuantos asuntos de reclutamiento deban fallar y revisar estos organismos.

Artículo 3.º En analogía a lo que dispone el artículo anterior, las atribuciones asignadas a los Capitanes generales de Región y Distrito en el reglamento aprobado por decreto de 27 de Febrero de 1925 serán desempeñadas por los Generales de las Divisiones orgánicas y Comandantes militares de Baleares y Canarias.

Artículo 4.º Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las disposiciones pertinentes para cumplimiento de este decreto, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan a su ejecución.

Dado en Madrid a once de Septiembre de mil novecientos treinta y uno. —El Presidente del Gobierno de la República, Niceto Alcalá - Zamora y Torres.—El Ministro de la Gobernación, Miguel Maura.—El Ministro de la Guerra, Manuel Azaña.

(*Gaceta* del 12 de Septiembre.)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

ORDEN

Ilmo. Sr.: A fin de puntualizar y determinar la composición del Comité de Artes Gráficas, de Madrid, con jurisdicción en Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Avila y Segovia, mandado renovar por Orden de 4 de Agosto último (*Gaceta* del 6), se rectifica dicha Orden en el sentido de que las actividades profesionales que habrá de comprender el Comité de que se trata abarcarán incluso las de Prensa, quedando constituído el mencionado organismo, por virtud de la renovación citada, como sigue:

Diez Vocales patronos, con sus respectivos suplentes, e igual número de obreros, divididos éstos en la proporción y cualidad profesional de cuatro Tipógrafos, tres Impresores, un Estereotipador y un Cerrador, todos ellos designados por las respectivas Asociaciones de Madrid inscritas en el Censo electoral social de este Ministerio, y uno de especialidad indistinta, cuyo nombramiento se hará por las Asociaciones que a continuación se expresan, residentes en las provincias de Avila, Ciudad Real, Cuenca y Segovia.

La representación patronal del organismo de referencia será elegida por la S. A. Prensa Gráfica y Unión de Impresores, y la obrera por la Asociación de Arte de Imprimir, Sindicato de Tipógrafos y similares, Asociación de Estereotipadores y Sociedad de Cerradores y Repartidores de periódicos, todas de Madrid, y por la Sociedad de Tipógrafos y similares, de Avila; Federación Gráfica Española, Sección mixta, de Ciudad Real; Asociación del Arte de Imprimir y sus similares, de Cuenca, y Asociación de Obreros del Arte de Imprimir, de Segovia.

Las entidades patronales y obreras que quedan expresadas intervendrán en la designación de los respectivos Vocales, en Unión de aquellas otras que se inscriban en el Censo electoral social de este Ministerio en el plazo de diez días, contados a p rtir del siguiente al de la publicación de esta disposición en la *Gaceta de Madrid*.

Transcurrido el plazo antedicho se determinará aquel en el cual deban celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en las mismas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 9 de Septiembre de 1931.—Francisco Largo Caballero.

Señor Director genral de Trabajo.

(*Gaceta* del 12 de Septiembre).

El espíritu esencialmente democrático en que ha de inspirarse la labor docente de las Escuelas Sociales exige, para llenar fielmente su cometido, el facilitar a los obreros que quieran dedicar los ocios que les deje libres la jornada de trabajo, al fin cultural que aquéllas persiguen, la posibilidad de seguir los estudios que se cursen en estas Escuaelas, procurándoles la matrícula gratuíta, al igual que ya se hace con los alumnos pertenecientes a familias numerosas.

Pero esta concesión, que tan justamente debe otorgarse al elemento obrero, habrá de tener, para los que sigan los cursos regulares, aquel límite que sea preciso para no dificultar con un excesivo contingente las tareas escolares de estos Centros, estableciendo una proporcionalidad que, dentro de dicho límite, ha de ser fijada por la Dirección de las Escuelas.

Consecuente con ello.

Este Ministerio ha resuelto.

1.º Que se establezcan matrículas gratuítas para los obreros que quieran seguir los cursos regulares que se exigen para obtener el diploma de graduado y graduado superior, en una proporción que no bajará del 10 por 100 ni excedera del 20, en relación con la matrícula abierta en el curso anterior.

2.º Que dentro de esta proporción el número de estas matrícnlas gratuítas será fijado por la Dirección de cada Escuela en cada una de ellas, según las condiciones de las mismas.

3.º Que se permitirá siempre la asistencia, como oyentes, a las Cátedras, a todos los obreros que lo soliciten debida y previamente de la Dirección de las Escuelas, con la limitación que determine la capacidad del local en que se dan las enseñanzas,

4.º Que estas disposiciones empezarán a regir a partir del próximo curso 1931-1932.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento, traslado a los Directores de las Escuelas Sociales y demás efectos. Madrid, 5 de Septiembre de 1931.—Francisco L. Caballero.

Señor Director del Instituto de Cultura Social.

(*Gaceta* del 14 de Septiembre).

2820

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

Según participa a este Gobierno Civil el Sr. Alcalde de Aragoneses, ha sido encontrada y recogida en aquella localidad, una caballería de las siguientes señas:

Macho burreño, edad cerrada, bastante viejo, alzada más de la marca, pelicano, lunares en los costillares y herrado de las extremidades.

Lo que se hace público en este periódico oficial pora conocimiento de su dueño, a quien será entregada, previo el abono de los gastos que dicha caballería haya ocasionado.

Segovia, 11 de Septiembre de 1931.

EL GOBERNADOR,
Hipólito González Parrado

2823

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

ANUNCIO

Esta Corporación, en sesión de 4 del actual, acordó poner en conocimiento del público, hallarse expuestos en la Secretaría de la misma por espacio de diez días y horas de diez a trece, que empezará a contarse desde el siguiente al en que aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y que se exponga otro igual en el lugar destinado al efecto, el proyecto y pliegos de condiciones que habrán de regir en las obras de reparación del firme de los kilómetros 1 al 12,500 de la carretera provincial de Pinillos de Polendos a Sanchidrián, a fin de que puedan hacerse las reclamaciones que estimen oportunas; advirtiendo que pasado dicho plazo no será admitida ninguna de las que se produzcan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del reglamento para la contratación de obras y servicios a cargo de las entidades provinciales y municipales de 2 de Julio de 1924.

Segovia, 8 de Septiembre de 1931. —El Presidente, Segundo de Andrés. P. A. de la C. G.: El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.

2824

Esta Corporación, en sesión de 4 del actual, acordó poner en conocimiento del público, hallarse expues-

tos en la Secretaría de la misma por espacio de diez días y horas de diez a trece, que empezará a contarse desde el siguiente al en que aparezca inserto en el Boletín Oficial de esta provincia y que se exponga otro igual en el lugar destinado al efecto el proyecto y pliegos de condiciones que habrán de regir en las obras de reparación del firme de los kilómetros 1,400 al 7, del camino vecinal de Valseca al kilómetro 10 de la carretera de Segovia a Arévalo, a fin de que puedan hacerse las reclamaciones que estimen oportunas; advirtiendo que pasado dicho plazo, no será admitida ninguna de las que se produzcan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del reglamento para la contratación de obras y servicios a cargo de las entidades provinciales y municipales de 2 de Julio de 1924.

Segovia, 8 de Septiembre de 1931. El Presidente, Segundo de Andrés.—P. A. de la C. G.: El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.

2833

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Montes

Distrito Forestal de Segovia

PLIEGO DE CONDICIONES FACULTATIVAS Y REGLAMENTARIAS PARA LA SUBASTA Y EJECUCIÓN DE LOS APROVECHAMIENTOS MADERABLES EN LOS MONTES A CARGO DEL DISTRITO FORESTAL.

1.ª La subasta será anunciada por la entidad propietaria con arreglo a las vigentes disposiciones sobre contratación de obras y servicios municipales, y en el anuncio se hará constar el sitio, día y hora en que se celebrará el acto; la cuantía del aprovechamiento; el número de árboles; cubicación de la parte maderable y leñosa, indicando también si en la misma está o no comprendido el volumen de la leña de las copas; los precios unitarios y en conjunto; y el número de años que comprende el disfrute.

2.ª La subasta se celebrará en la forma que determinan las disposiciones vigentes, y a la misma asistirá un funcionario del ramo de Montes, para lo que se dará cuenta por la entidad propietaria a la Jefatura del Distrito forestal con anticipación suficiente, del día, sitio y hora en que ha de verificarse.

3.ª Por la entidad propietaria se dará cuenta a la Jefatura del Distrito forestal del resultado de la subasta, así como de la adjudicación definitiva de la misma, con el nombre del adjudicatario, precio alcanzado y acompañando copia del pliego de condiciones económicas formulado por dicha entidad y en el que la fianza definitiva que se exige al rematante para responder del cumplimiento del contrato, no será inferior al 10 por 10 del importe total de los productos, según el resultado de la subasta.

4.ª Una vez notificado el rematante de la adjudicación de la subasta o de la aprobación del correspondiente plan anual en el caso de comprender varios años, hará efectivos durante los quince primeros días del mes de Octubre o los quince siguientes al de ser notificado, los ingresos siguientes:

Primero. El importe del 90 por 100 del aprovechamiento o de la cantidad fijada en el pliego de condiciones económicas en arcas de la entidad propietaria, lo que justificará con la correspondiente carta de pago.

Segundo. El ingreso del 10 por 100 del valor de los aprovechamientos en la Caja General de Depósitos a disposición del Sr. Ingeniero Jefe del Distrito forestal o en arcas del Tesoro público, según esté o no reconocido a la entidad propietaria el beneficio que otorga el Real decreto de 22 de Octubre de 1926.

Tercero. El recibo de haber satisfecho los gastos de subasta e importe de los anuncios en los periódicos oficiales.

Cuarto. Haber ingresado en la Habilitación del Distrito forestal el importe del presupuesto de gestión técnica, formulado con arreglo a las tarifas aprobadas por la Real orden de 5 de Febrero dc 1909.

5.ª En el caso de comprender varios años el contrato, la cantidad que en cada uno de ellos haya de aprovecharse y con arreglo a lo qùe se harán los pagos de que habla la condición anterior, será la que figure en el correspondiente plan anual aprobado por la Superioridad y sin que el rematacte tenga derecho a reclamación alguna por la variación y en la cuantía de estos aprovechamientos, así como de la proporción que tengan la madera y leña de tronco.

6.ª Para la clasificación, la madera y leña de tronco se considerará como perteneciente a la primera toda pieza o troza que tenga una longitud mínima de 2, 3 o 4 metros y un diámetro respectivamente de 30, 25 o 20 centímetros, medidos en el centro de la troza y cuya curvatura o flecha no exceda de diez centímetros en ese mismo punto.

7.ª El que resulte rematante nombrará y dará cuenta de ello a la Jefatura del Distrito forestal un representante que resida en Segovia o en el Municipio donde radique la entidad propietaria del monte para que sea notificado en cuanto se refiera a la fecha de efectuar las operaciones e incidentes que puedan promoverse.

8.ª Una vez cumplidos los requisitos que exigen las condiciones anteriores, se le expedirá al rematante por la Jefatura del Distrito forestal la correspondiente licencia para ejecutar el aprovechamiento, dándose cuenta de ello al Ingeniero de la Sección para que por éste se fije el día en que ha de procederse a la entrega.

9.ª Fijado el día en que ha de procederse a la entrega y notificados de ello, la entidad propietaria, el rematante y el Comandante del puesto de la Guardia civil en que radique el monte, se procederá a verificar la entrega, levantándose de ello la correspondiente acta en la que se hará constar el número de pinos, el martillo conque están señalados, el estado de las superficies del aprovechamiento y zonas limitrofes de 200 metros alrededor, consignándose con todo detalle los daños que se observaren, si los hubiere, y el tiempo durante en que ha de ejecutarse la corta y labra de las maderas, así como los números de los pinos que no deben apearse hasta que se halle presente el funcionario que haya de tomar los datos precisos para el cálculo de árboles tipos y al que se facilitarán por el rematante dos peones hacheros para la preparación de los mencionados árboles. El acta será firmada por todos los asistentes a la operación, que son los que han sido notificados y sin que, la falta de asistencia de alguno de ellos la invalide, siempre que se justifique haber sido notificado, no teniendo por lo tanto derecho a reclamación de ningún género contra lo que en la misma se consigna.

Si los árboles objeto del aprovechamiento hubieran sido señalados antes de la celebración de la subasta, no podrá hacerse reclamación alguna en lo relativo a la cubicación y clasificación de los productos; pero si por comprender la subasta varios años, el señalamiento se hiciera después de celebrada, entonces se consignará en el acta de entrega la conformidad de las partes interesadas con la cubicación y clasificación de los productos o su disconformidad, debiendo en este caso manifestar en qué consiste, y entonces se hará la repetida operación de clasificación y cubicación una vez apeados los árboles, y debiendo el que formule la reclamación depositar en el plazo de los diez días siguientes en la habilitación del distrito forestal el importe con arreglo a la tarifa de señalamiento aprobado por Real orden de 5 de Febrero de 1909. En este caso, se hará la retasa de los productos para los pagos, según el resultado que se obtenga y le será devuelto el importe de la operación al reclamante siempre que la diferencia en más o en menos exceda del 10 por 100 de la cantidad con que figuraba.

10.ª En el caso de ser distintas personas las que aprovechen los troncos y las copas, la separación de éstos se hará de común acuerdo entre las dos partes, y si a ello no se llegara, asignando a los troncos la longitud con que figuren en las libretas de señalamiento.

11.ª La ejecución del aprovechamiento se hará con sujeción a las siguientes reglas:

Primera. El rematante no cortará más ni otros árboles que los señalados, pero tiene obligación de cortarlos todos, y si al hacer el marqueo y contada en blanco se encontrasen algunos en pié, serán cortados a costa del rematante y quedando los productos a beneficio de la entidad dueña del monte.

Segunda. La corta de los árboles se hará precisamente por encima del sitio en que esté implantado el martillo, y si fuera el marco cortado o desaparecido, se considerarán los árboles en que esto ocurra, como cortados fraudulentamente.

Tercera. En el caso de árboles gemelos únicamente se cortará el brazo en el que esté implantado el martillo.

Cuarta. La caída de los árboles se hará de tal modo que no causen daños o que estos queden reducidos a los más pequeños posibles, haciéndose constar en el acta de marqueo y contada en blanco los daños que se hayan ocasionado por la caída de los árboles señalados, clasificándose en inevitables y evitables. Los productos de los árboles tronchados o arrancados le serán entregados al rematante que satisfará su importe con arreglo a los precios alcanzados en la subasta, y si fueran evitables satisfará además una multa igual al valor de esos productos e indemnizará a la entidad propietaria en concepto de daños y perjuicios una cantidad igual al doble del mencionado valor.

Quinta. Las chozas o cobertizos que se construyan por albergue de los hacheros y carreteros se emplazarán en los sitios que indique el Ingeniero, manifestando además, los materiales de que habrán de hacerse.

12.ª A los tres meses contados a partir del día de la entrega o antes si el remantante lo solicitase, se procederá a la operación de marqueo y contado en blanco. De esta operación se levantará la correspondiente acta en la que se harán constar todas las particularidades que se observen; se fijarán los sitios en que hayan de establecerse los talleres de aserrio y los caminos por los que hayan de extraerse los productos, así como si pueden empezarse inmediatamente la saca de los mismos o retrasarse, si como consecuencia de tal operación se considerase preciso retener las maderas, e indicando tambien el tiempo en que ha de hacerse la saca. A esta operación se citará a las mismas entidades que se mencionan para la de entrega.

13.ª A los tres meses contados a partir de la fecha del acta de marqueo en blanco o antes si lo solicitase el rematante o así se hubiera establecido en la referida acta se procederá al reconocimiento final con las mismas formalidades conque se hizo la entrega y especificándose en el acta cuantos pormenores se crean precisos, la forma en que que se haya realizado el aprovechamiento y el estado de las superficies en que hayan tenido lugar y zonas de 200 metros.

14.ª El rematante será responsable de cuantos daños se cometan en las superficies entregadas, desde el día de la entrega al del reconocimiento final, por él, por sus operarios o por personas extrañas al no ser en este último caso que denuncie a los autores de los hechos dentro de los cuatro días siguientes al de ser cometido.

15.ª Los árboles que durante el año forestal sean derribados por los vientos, nieves, secos en pié etc, le serán entregados al rematante al precio alcanzado en la subasta a no ser que por la importancia o condiciones especiales del aprovechamiento, se considere a juicio de la Administración forestal preferible se proceda a subastarlos.

16.ª Terminado el aprovechamiento y justificado por el rematante tener hecho el completo pago de todos los ejecutados y de las multas y responsabilidades que le bayan sido impuestas, se le devolverá el importe de la fianza o el sobrante de la misma si para satisfacer dichas cantidades fuera precisa su incautación, siendo también de su cuenta los gastos que para ello fuera preciso ejecutar.

17.ª Si el rematante quisiera ejecutar alguna obra, construir algún camino, establecer algún artefacto o cosa análoga, someterá el oportuno proyecto al Ayuntamiento propietario, quien informando lo que estime conveniente, lo pasará al Ingeniero Jefe del distrito forestal para su aprobación.

18.ª En el caso de ocurrir algún incendio, los operarios del rematante quedarán obligados a acudir inmediatamente al lugar del siniestro y cooperar en su extinción.

19.ª El contrato será a riesgo y ventura, y por lo tanto únicamente podrá hacerse la rescisión del mismo o modificación de los plazos señalados, en los casos previstos en el artículo 106 del reglamento de 17 de Mayo de 1865.

20.ª Terminado el aprovechamiento, quedará a beneficio del monte y sin que el rematante tenga derecho a reclamación alguna, todo lo que de índole inmueble haya construído o establecido dentro del monte. Iguales efectos causará en este particular la rescisión del contrato, sea cual fuere la causa de la misma. De las máquinas útiles y demás material, podrá disponer libremente el rematante con tal que lo retire en el plazo que se le señale; transcurrido el cual sin que hayan sido retirados, se entenderá que quedan también a beneficio del monte.

21.ª Se respetarán por el rematan-

te todas las servidumbres y aprovechamientos vecinales legítimos.

22.ª En caso de fallecimiento del rematante, se dará por rescindido el contrato, a no ser que los herederos lo soliciten, y la entidad propietaria lo admita la continuación del mismo en la forma establecida.

23.ª Son condiciones de este pliego, todas las de la legislación vigente sobre aprovechamientos forestales.

24.ª El rematante queda obligado al cumplimiento de todo lo dispuesto en lo relativo a contrato y accidentes del trabajo.

Segovia, 12 de Septiembre de 1931. —El Ingeniero Jefe, José M. Vinuesa.

2820

Alcaldía de Abades

La Corporación municipal de este Ayuntamiento pleno de mi presidencia, en sesión del día cinco del actual, por unanimidad acordó aprobar definitivamente sin responsabilidad alguna para los cuentadantes, las cuentas municipales correspondientes a los ejercicios de 1923-24, hasta las de 1930, inclusive.

Lo que se hace público en cumplimiento y a los efectos del artículo 581 del estatuto municipal.

Abades, 10 de Septiembre de 1931. —El Alcalde, José Olalla.

2840

Alcaldía de El Espinar

Como ampliación al anuncio de concurso para la adquisición de tuberías para la conducción de aguas del río Moros, publicado en la *Gaceta* del día 2 del actual, se hace saber que las proposiciones habrán de presentarse en pliegos cerrados poniéndose en el sobre que las contenga, lo siguiente:

«Proposición para el concurso de adquisición de tuberías para la conducción de aguas del río Moros».

Las proposiciones vendrán extendidas en papel de sexta clase o sea de 3,60.

Los pliegos cerrados se abrirán ante la mesa compuesta por el Sr. Alcalde y Concejal que designe el Ayuntamiento levantándose acta Notarial el día siguiente hábil de terminar el plazo de presentación, o sea el día 26 del actual, a las once de la mañana, en esta Casa Consistorial, sin que la mesa haga adjudicación, puesto que está reservada al Ayuntamiento.

Los proponentes acompañarán también a la proposición el documento que justifique hallarse al corriente del pago del retiro obrero, sin lo cual no podrá admitirse la proposición.

El bastanteo de poderes se hará por cualquier Letrado con residencia y ejercicio en España.

El Espinar, 14 de Septiembre de 1931.—El Alcalde, Doroteo Postiguillo.

2839

Alcaldía de Santiuste de Pedraza

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario formado para el año próximo de 1932, se halla expuesto dicho documento juntamente con las ordenanzas respectivas para la exacción de arbitrios, certificaciones, memorias y demás documentos en la Secretaría municipal por término de ocho días hábiles en que podrán ser examinados por cuantos lo deseen, pudiendo hacer cuantas reclamaciones u observaciones tuvieren por conveniente, durante dicho plazo y ocho días más.

Lo que se hace público por medio del presente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.º del reglamento de la hacienda municipal.

Santiuste de Pedraza, 12 de Septiembre de 1931.—El Alcalde, Pablo Gómez.

Igual anuncio y por el mismo plazo hacen los Ayuntamientos siguientes:

Encinas.

2821

Tribunal Provincial de lo contencioso-administrativo de Segovia

Don Blas Senent Ferrer, Presidente de la Audiencia y como tal del Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo de Segovia.

Hago saber: Que ante este Tribunal y por el Procurador D. Alejandro González Salamanca, en nombre y representación de D. Mariano Mesa García, vecino de Navas de Oro, se ha iniciado recurso contencioso-administrativo, contra resolución del Tribunal económico-administrativo provincial de 30 de Abril último, desestimatoria de reclamación interpuesta contra el acuerdo de la Administración que confirmó el acta levantada por la Inspección de Hacienda de esta provincia, exigiendo al recurrente el pago del impuesto de 1,35 por 100 establecido en el epígrafe 26, clase 3.ª, tarifa 2.ª de la contribución industrial como arrendatario de los productos resineros de los montes de propios de Bernardos.

Y para su inserción en el Boletín Oficial de esta provincia, para conocimiento de los que puedan tener interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración, expido el presente que firmo en Segovia, a nueve de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.—Blas Senent.—El Secretario, Tomás de Lezcano.

2822

Don Blas Senent Ferrer, Presidente de la Audiencia y como tal del Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo de Segovia.

Hago saber: Que ante este Tribunal y por el Procurador D. Alejandro González Salamanca, en nombre y representación de D. Mariano Mesa García, vecino de Navas de Oro, se ha iniciado recurso contencioso-administrativo, contra resolución del Tribunal económico-administrativo provincial de 30 de Abril último, desestimatoria de reclamación interpuesta contra el acuerdo de la Administración confirmatorio del acta levantada por la Inspección de Hacienda de esta provincia, exigiendo al recurrente el pago del impuesto de 1,35 por 100 establecido en el epígrafe 26, clase 3.ª, tarifa 2.ª de la contribución industrial, como arrendatario de los productos resineros de los montes de propios de Carbonero de Ahusín.

Y para su inserción en el Boletín Oficial de esta provincia, para conocimiento de los que puedan tener interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración, expido el presente que firmo en Segovia, a nueve de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.—Blas Senent.—El Secretario, Tomás de Lezcano.

2816

Juzgado municipal de Palazuelos de Eresma

Don Pedro Sanz Sastre, Juez municipal de Palazuelos de Eresma.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil de que luego se hará mención, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia. — En el pueblo de Palazuelos de Eresma, a catorce de Julio de mil novecientos treinta y uno, el Sr. D. Pedro Sanz Sastre, Juez municipal del mismo, habiendo visto y reconocido los precedentes autos de juicio verbal civil sobre partes, de la una y como demandante, D. Alejandro González Salamanca, Procurador de los Tribunales de Segovia, en nombre y representación de D. Segundo Vacas Gil, mayor de edad, industrial y vecino de Madrid, según poder notarial que presentó, y de la otra, como demandados, la herencia yacente de Justo Vacas Gil, que falleció en este pueblo, y Tomasa Miguelánez Gil, viuda, mayor de edad y de esta vecindad, sobre reclamación de novecientas cincuenta y siete pesetas y cincuenta céntimos.

Fallo: Que debo absolver y absuelvo de esta demanda a la demandada Tomasa Miguelánez Gil, y en su virtud debo condenar y condeno en rebeldía a la herencia yacente de Justo Vacas Gil, a que tan pronto como sea firme esta sentencia pague al demandante D. Alejandro González Salamanca, en representación de Segundo Vacas Gil, la cantidad de novecientas cincuenta y siete pesetas y cincuenta céntimos, más las costas y gastos de este juicio. — Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando y que se notificará en debida forma a las partes, lo pronuncio, mando y firmo. —Pedro Sanz.»

Dicha sentencia fué publicada en el día de su fecha. Y para que sirva de notificación a la herencia yacente de Justo Vacas Gil demandada, declarada rebelde, y su inserción en el Boletín Oficial de la provincia, según dispone el último párrafo del artículo 283 de la ley de enjuiciamiento civil, expido el presente en Palazuelos de Eresma, a quince de Julio de mil novecientos treinta y uno.—El Juez municipal, Pedro Sanz.—P. S. M.: El Secretario, Telesforo García.

2826

Regimiento Infantería núm. 10.--Juzgado

Media filiación de Francisco Ortega Monedero, hijo de Pascual y de María, natural de Zarzuela del Pinar, parroquia de ídem, Ayuntamiento de ídem, concejo de ídem, provincia de Segovia, avecindado en Zarzuela del Pinar, Juzgado de primera instancia de Cuéllar, provincia de Segovia, distrito militar de la primera División; nació en 21 de Agosto de 1909.

Barcelona, 17 de Julio de 1931.—Es copia: El Capitán Juez instructor, Julio Zorrilla.

2828

Comité Paritario Interlocal de Siderurgia, Metalurgia y Derivados de Madrid

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 30 y 31 del reglamento-tipo a que han de sujetarse los Comités paritarios, aprobado por Real orden de 8 de Noviembre de 1927, participo a V. E. que en la sesión extraordinaria celebrada por este organismo en pleno el día 7 del actual, en segunda convocatoria, con el fin de señalar los jornales mínimos que habrán de regir en las capitales de Avila, Cuenca, Segovia y Toledo, después de oir y de discutir extensamente los informes respectivos de los señores Vocales tanto obreros como patronos, que acudieron a dichas poblaciones a estudiar el coste de la vida en las mismas, se aprobó por mayoría absoluta de votos de Vocales asistentes, siete en pro, de la representación obrera, y seis en contra, de la patronal, la siguiente escala de jornales mínimos:

Jefes de equipo de primera.	13,00 pts.
Id. de íd. de segunda	12,00 —
Oficiales de primera	11,00 —
Id. de segunda	10,00 —
Ayudantes de primera	8,50 —
Id. de segunda ..	7,50 —
Aprendices adelantados...	5,00 —
Aprendices..............	2,00 —
Peones	7,50 —

Lo que, en cumplimiento del acuerdo expresado y de orden del Sr. Presidente tengo el honor de comunicar a V. E. con el ruego de que se sirva ordenar que la citada escala de jornales sea publicada en el Boletín Oficial de la provincia, tanto para que por la mayor publicidad llegue al conocimiento de todas las entidades o personas interesadas, como para surtir los efectos a que se refiere el precitado artículo 31 del reglamento antes mencionado.

Madrid, 11 de Septiembre de 1931. —El Secretario, E. de Villa-Ceballos.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Segovia.

Aviso a los Ayuntamientos:

Los anuncios de toda clase de subastas que publiquen los Ayuntamientos en este periódico oficial, tendrán que satisfacer los derechos de inserción establecidos, según dispone el artículo 20 del reglamento vigente para la contratación de los servicios municipales de 2 de Julio de 1924, publicado en el *Boletín* el 14 de Julio de dicho año.

Consultas Públicas Provinciales

completamente gratuitas

Consulta de Puericultura y enfermedades de los niños de pecho.-(Gota de Leche). Martes, de cuatro a cinco de la tarde, y sábados, de doce a una.

IMPRENTA PROVINCIAL